

REPUBLICA DE CHILE  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
AGUSTINAS 853, PISO 12  
SANTIAGO

CPC N° 1236

ANT.: Denuncia de Laboratorios Recalcine S.A.  
contra GlaxoSmithKline Chile  
Farmacéutica Limitada.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 17 ENE 2003

1.- Don Alejandro Weinstein Manieu, en representación de Laboratorios Recalcine S.A., en adelante Recalcine, dedujo ante la Fiscalía Nacional Económica denuncia en contra de GlaxoSmithKline Farmacéutica Limitada, en adelante Glaxo, representada por don Nelson Miranda Henríquez, por efectuar una campaña publicitaria que tendría por objeto desacreditar el producto farmacéutico denominado LAFIGIN, cuyo principio activo es la LAMOTRIGINA, incurriendo con ello en una conducta atentatoria a la libre competencia desde que se intenta eliminarla, restringirla o entorpecerla.

2.- Recalcine, señala la denunciante, para dar a conocer el producto recién mencionado, publicó un "Informe Farmacotécnico de Análisis Biofarmacéutico", en adelante "el Informe" comparándolo con el producto LAMICTAL, de Glaxo, apoyado, según expresa, por el centro de estudios para el desarrollo de la Química, dependiente de la facultad respectiva de la Universidad de Chile.

3.- Como respuesta al "Informe", Glaxo habría distribuido a los médicos un folleto titulado "PELIGRO" donde intenta invalidar tal "Informe" haciendo afirmaciones destinadas a causar alarma en el cuerpo médico y el público en general, con el objeto de evitar la prescripción de LAFIGIN, intentando con ello impedir su comercialización al distorsionar el juego del mercado. El folleto, continúa la denunciante, contiene afirmaciones tales como "no arriesgue a su paciente basado en un análisis sin rigurosidad científica, no publicados y de origen desconocido" o aquellas aparecidas en un segundo folleto que señala "ALERTA frente a un medicamento SIN respaldo clínico y científico, de procedencia desconocida, que se pretende comparar con LAMICTAL..."

4.- La conducta de la denuncia es, a juicio de Recalcine, atentatoria a la libre competencia, en tanto infringiría las disposiciones contenidas en el D.L. N° 211 al utilizar expresiones tales como ALARMA, PELIGRO, RIESGO con el objeto de denigrar su producto LAFIGIN y a su fabricante, desacreditándolos con una información no veraz y poco objetiva.

5.- Glaxo, en respuesta, niega haber efectuado una campaña publicitaria, sosteniendo por el contrario que los folletos en cuestión entran en la categoría de promoción y no de publicidad según se distingue en los artículos 4°, letras y) y z) y 88 y siguientes del D.S. N° 1.876, de 1995 que aprobó el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos

REPUBLICA DE CHILE  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
AGUSTINAS 853. PISO 12  
SANTIAGO

Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos. Agrega, además que, en tanto los folletos se refieren a productos que sólo se venden bajo receta médica, están destinados sólo a profesionales médicos.

6.- Agrega por otra parte, que los folletos en cuestión fueron elaborados efectivamente como reacción al informe de Recalcine y tenían por objeto advertir sobre las deficiencias del producto LAFIGIN y no promocionar el producto LAMICTAL. De ahí que, a su juicio, lejos de entorpecer la competencia la estimula, al permitir a los médicos tomar sus decisiones sobre la base de información veraz, objetiva y demostrable, añadiendo una serie de consideraciones que pretenden sostener la seriedad y veracidad de lo afirmado en los folletos. Añade que, en rigor, quien infringió la normativa sobre libre competencia fue la denunciante al pretender afirmar que LAFIGIN es bioequivalente a LAMICTAL, sobre la base de un informe desconocido en su origen y parcial.

7.- Durante el transcurso de la investigación, informa el Fiscal Nacional Económico, las partes se desistieron de las denuncias interpuestas entre ellas, esgrimiendo como razones "una mejor evaluación de los antecedentes" y que las materias discutidas "miran al sólo interés de los comparecientes".

8.- Analizados los antecedentes y teniendo presente el informe elaborado por la Fiscalía Nacional Económica, esta Comisión debe declarar que el desistimiento de las partes no inhibe a los órganos de la Libre Competencia de pronunciarse sobre la materia, en tanto aparece de ellos que en la especie se ha incurrido en actos reñidos con las disposiciones que regulan la materia. En efecto, las expresiones contenidas en los folletos de Glaxo, de las cuales da cuenta en detalle el informe de la Fiscalía, tenía por objeto desacreditar el producto de Recalcine, en tanto alertaban sobre el peligro de su uso y recomendaba no prescribirlo, atendida la carencia de respaldo científico y clínico. Si tal hubiere sido real, correspondía que Glaxo formulara denuncia al Instituto de Salud Pública o bien, si consideraba que el producto de Recalcine se promocionó sobre la base de una publicidad no veraz, objetiva o engañosa, o tuvo por objeto desacreditar el propio, debió haber concurrido a los órganos de la libre competencia.

9.- En consecuencia, resultando de los antecedentes que Glaxo pretendió denigrar el producto LAFIGIN mediante la distribución de folletos que contenía expresiones tales como, ALARMA, PELIGRO, RIESGO, referidas a este producto, más otras que se orientaban claramente a poner en duda el origen y calidad del producto, según se desprende del contenido de la investigación desarrollada por la Fiscalía, ha podido comprobarse una conducta contraria a la libre competencia, que debe ser representada a la denunciada mediante la prevención de que en lo sucesivo debe abstenerse de incurrir en ella, bajo apercibimiento de formular requerimiento a la H. Comisión Resolutiva.

Notifíquese a la denunciante, a la denunciada y al Fiscal Nacional Económico.

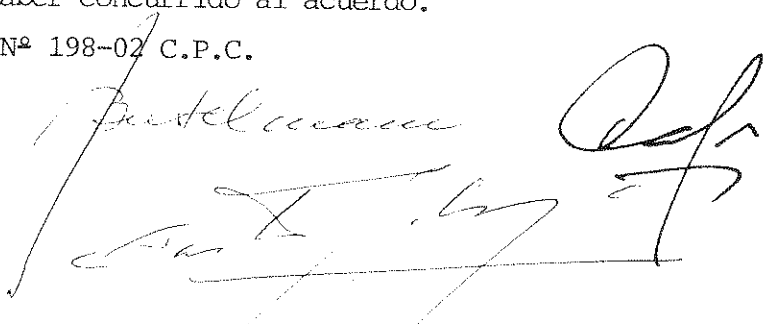
REPUBLICA DE CHILE  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
AGUSTINAS 853. PISO 12  
SANTIAGO

64

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 3 de enero de 2003, por la unanimidad de sus miembros, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que los Sres. Yáñez y Baraona, no firman no obstante haber concurrido al acuerdo.

Rol N° 198-02 C.P.C.



FRANCISCO VARAS FERNANDEZ  
Secretario Abogado  
Comisión Preventiva Central